

**Monterrey, Nuevo León, a 20 de octubre del 2011**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente Segunda Circunscripción, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Magistradas buenas tardes, señora Secretaria buenas tardes, buenas tardes a todos.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

**Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos las Magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta Sesión Pública 6 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y 1juicio de revisión constitucional electoral, que en total suman 7 medios de impugnación con las claves de identificación, nombres de los actores, órganos partidistas y autoridades señaladas como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias señora Secretaria.

Magistradas están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Gracias.

Solicito al licenciado Julio Antonio Saucedo Ramírez presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Julio Antonio Saucedo Ramírez:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas.

Se da cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes al mismo número de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo que hace al juicio SM-JDC-351/2011 presentado por José Julio González Landeros y María Leonor Manzano en el que controvierten el sobreseimiento dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio ciudadano local donde sometieron a su consideración la acreditación de delegados numerarios de Francisco Javier Moreno Luna, Marcelino Dorantes Hernández, Pablo González Cansino, Eleazar Romero Cabrera y Rodolfo Prieto Nieto, así como el reconocimiento de los dos primeros como candidatos a consejeros estatales, previo a la celebración de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Dolores Hidalgo, Guanajuato.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio respecto de María Leonor Manzano en atención a que los escritos de presentación de demanda e impugnación no se encuentran debidamente signados por la mencionada actora, actualizándose así la causal de improcedencia consistente en la falta de firma de libelo de demanda.

Ahora bien, José Julio González Landeros sostiene que la responsable al dictar su fallo, parte del supuesto erróneo de que los actos combatidos únicamente validan uno de los requisitos necesarios para participar y contender como delegado numerario o consejero estatal respectivamente.

En este sentido se propone declarar fundado el referido motivo de disenso, puesto que contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, de la simple lectura del escrito de demanda se advierte que uno de los actos controvertidos es el acuerdo emitido en sesión de 7 de marzo último por la Comisión Electoral Interna Estatal del Partido Acción Nacional en la referida entidad, en cuyos puntos segundo y tercero se tuvo como válida la acreditación de delegados numerarios y reconocido el carácter de candidatos a consejeros estatales controvertidos.

Además el actor plantea como agravio, el hecho de que el Tribunal responsable, al no considerar las normas complementarias a la convocatoria de la Asamblea Municipal, concluyó que el acto que debió controvertirse, era la aludida asamblea y sus resultados, puesto que en su concepto en ese momento acontecieron la acreditación de delegados numerarios, y la aprobación de registro de candidatos a consejeros estatales.

Al respecto, la ponencia propone igualmente declarar fundado el mismo, en atención a que las aludidas normas complementarias, señalaban que los períodos de acreditación de delegados numerarios y de registro de candidatos a consejeros estatales, serían previos a la celebración de la Asamblea respectiva, por lo que si estos actos se dieron, gracias al acuerdo de 7 de marzo antes mencionado y de las propias normas se desprende que la Asamblea Municipal se llevó a cabo el 8 siguiente, es evidente que los actos combatidos fueron previos a la celebración de la Asamblea Municipal, y por tanto, contrario a lo señalado por la responsable, y siendo así bastaba controvertir el citado acuerdo, tal como lo hizo el impetrante.

En atención a lo anterior, la ponencia propone que es innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso planteados por el actor, dado que al resultar fundados los antes referidos, se desvirtúan el resto de los razonamientos que sustentaron la resolución combatida.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que formule una nueva sentencia, en la cual, de no advertir actualización de diversa causal de procedencia, resuelve el fondo de la controversia planteada en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo que aquí se emita, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio SM-JDC-359/2011, promovido por Roberto O'Farril González, en contra de la resolución de 9 de agosto del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se desechó el recurso de queja clave QE/ML/251/2011, interpuesto por el actor y otros militantes.

En el proyecto, se estima que los conceptos de disenso esgrimidos por el actor resultan inoperantes, en atención a las consideraciones siguientes:

Por lo que hace al grupo de agravios tendientes a combatir el desechamiento del recurso dada su extemporaneidad, el enjuiciante afirma que el órgano responsable al realizar el estudio sobre la oportunidad de su acción, debió considerar como fecha de conocimiento del acto reclamado, la presentación del mecanismo de defensa, mas no así, la que aparece en el recurso de queja en el rubro de firmas.

Luego, la inoperancia deriva del hecho de que el actor únicamente combatió la primera de las premisas que dieron sustento a la determinación combatida, y que se refiere a la contabilización del término correspondiente en relación al día que aparece dentro del texto del escrito de impugnación, dejando intocada la segunda, que es la relativa a la confrontación de la época en que fue presentado el mecanismo interno de defensa, frente a la fecha en que fue realizada la última publicación de la convocatoria partidista reclamada en un periódico de circulación local, por lo que aun resultando fundado el argumento planteado, la parte incólume produce la suficiencia para regir el sentido del fallo.

Por otra parte, el promovente alega la omisión de la responsable, de dar respuesta previa a las peticiones de su función y actuación oficiosa formuladas por el actor.

La ponencia considera que su inoperancia, deriva de que aún resultado fundada la inactividad reprochada, ello no trasciende en el resultado de la resolución a la queja intrapartidista, debido a que con ésta, las observancias legales concernientes al procedimiento de suspensión, se tornen consumadas de forma irreparable.

Asimismo, en el proyecto se considera que dado el incumplimiento evidente por parte de la Comisión Nacional de Garantía Responsable, en relación a su obligación de dar respuesta a las diversas peticiones formuladas por el actor, en su escrito de queja electoral, mismas que por circunstancias técnicas procesales no alcanzaron a ser resarcidas en el presente juicio, se deberá exhortar y conminar al órgano responsable, para que en lo subsecuente dé cabal observancia a los derechos de sus militantes, atendiendo a la razón y propósito estatutario y reglamentario de su existencia.

En consecuencia se propone confirmar la resolución combatida.

Ahora bien se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio SM-JDC-366/2011 promovido por la Organización Social Republicano ¡Colosio Vive!, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del recurso de apelación identificado con la clave RA-011/2011 en cuyos términos se confirmó la negativa de registro a dicha organización como partido político local.

En el proyecto se estima que el primero de los motivos de inconformidad esgrimidos en el escrito de demanda es inoperante atento a lo que se expresa a continuación.

Para ello se tomó en cuenta que el órgano jurisdiccional responsable estimó que uno de los agravios sometidos a su conocimiento, no controvertió una de las razones torales que llevaron a la autoridad administrativa a negar el registro solicitado, consistente en que las solicitudes individuales de afiliación presentadas por la organización actora carecían de valor jurídico por incumplir el requisito contenido en el reglamento para la obtención del registro como partido político estatal, por el cual mandata que en aquellas se consigne la fecha en que el ciudadano de mérito se afilió al partido cuyo registro se solicita.

Lo anterior al considerar que la promovente se limitó a asegurar que sus solicitudes cumplieran con los requisitos que establecía la ley de la materia, es decir, no alegó que también satisficieran las exigencias previstas en el reglamento mencionado, ni justificó el por qué debiera de excepcionársele de la aplicación de este último.

Sin embargo, al acudir ante esta instancia constitucional, las alegaciones formuladas por la promovente no se encaminaron a desvirtuar los razonamientos anteriores, ya que únicamente se limitó a insistir, en que dichas solicitudes de afiliación cumplieran con los requisitos de ley y que en su concepto, el Tribunal responsable otorgó mayor peso a un reglamento que a una ley.

Así, ante la inoperancia del disenso quedaría firma una de las consideraciones base de la autoridad originalmente responsable por las que se negó el valor a las solicitudes individuales de afiliación presentadas, lo cual por sí sólo bastaría para estimar que la organización actora no cuenta con el mínimo de afiliados que la ley exige para conformar un partido político, siendo innecesario el estudio del segundo de los agravios expresados.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano SM-JDC-371/2011 promovido por Efraín González López para impugnar el oficio SG-0320/2011 emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en el que decidió no ratificar los resultados de la asamblea municipal celebrada el 26 de junio del presente año en la ciudad de Aguascalientes, donde se eligió al Presidente y a los miembros del respectivo comité directivo municipal del citado ente político.

La ponencia propone desechar de plano la demanda del juicio ciudadano debido a que el acto impugnado no cumple con la exigencia constitucional y legal de ser definitivo y firme, pues se trata de una decisión cuya eficacia y validez está sujeta a la confirmación o revocación del pleno del citado comité ejecutivo nacional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción 10 de los estatutos del instituto político en mención.

Cabe destacar que el carácter de provisional de dicha medida se corrobora con el hecho de que el pasado 3 de octubre el mencionado órgano colegiado decidió no convalidar las providencias controvertidas.

En este tenor se considera además pertinente dejar a salvo los derechos del actor para que, en el supuesto de que la resolución adoptada por el Comité Nacional fuera contraria a sus intereses, pueda combatirla en el momento procesal oportuno.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas están a su consideración los proyectos de resolución de cuenta.

Si no hay intervención alguna solicito a la señora Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los 4 proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Conforme con la ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Muchas gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-351/2011, resuelve:

**Primero.** Por lo que hace a María Leonor Manzano, se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según lo expresado en el considerando segundo de esta sentencia.

**Segundo.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano clave TEEG-PDC-11/2011.

**Tercero.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que dicte nueva resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta determinación, en términos de lo precisado en la parte final de último considerando de la sentencia.

Para tales efectos, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que remita las constancias glosadas al cuaderno accesorio del expediente, previa copia certificada que se deje en autos.

**Cuarto.** Dentro de las 24 horas siguientes a que la autoridad responsable dicte la resolución correspondiente, deberá informar a esta Sala Regional del debido cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

**Quinto.** Se apercibe el referido Tribunal Electoral Local, que en caso de incumplir con lo aquí ordenado se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en los Artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 111, 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-359/2011, resuelve:

**Primero.** Se tiene por no interpuesta la demanda del presente juicio ciudadano en relación a Roberto Benavides González, María Alma Flores Ramos, Ignacio Zapata Narváez, Leonardo Limón Rodríguez, María Rosa Rodríguez Parra, Francisco Acosta Zavala y Ricardo Aguilar Cárdenas por los motivos razonados en el considerando segundo del presente fallo.

**Segundo.** Se confirma la resolución emitida el 9 de agosto de 2011, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente QE/NL/251/2011 de su índice.

**Tercero.** Se exhorta y conmina a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que en lo subsecuente dé cabal observancia a los derechos estatutarios de sus militantes, relacionados con las prerrogativas de petición y acceso a la administración de justicia, en términos de lo razonado en el considerando sexto del presente fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-366/2011, resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el 26 de agosto del presente año, dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RA-011/2011.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-371/2011, resuelve:

**Primero.** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Efraín González López, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**Segundo.** Se dejan a salvo los derechos del actor para efecto de que si así lo estimara conveniente, pudiera acudir a las instancias que determine pertinentes, para impugnar el acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre del año en curso.

**Tercero.** Expídase al promovente copia simple del extracto de la Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, llevada a cabo el 3 de octubre de esta anualidad, para efectos meramente informativos

Solicito al licenciado Edgar Eduardo Quezada Jaramillo, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Edgar Eduardo Quezada Jaramillo:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano turnado a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno e identificado con la clave SM-JDC-360/2011 promovido por Roberto O'Farril González y otros ciudadanos contra actos atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

El acto que de manera individual se reclama en esta vía consiste en la omisión de resolver el recurso de queja electoral en que impugnan la emisión de la convocatoria para elegir presidente y secretario general del partido citado en Nuevo León.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable específicamente del informe circunstanciado, se destaca que la resolución presuntamente omisa fue pronunciada el 1 de septiembre en los autos del expediente QO/NL/261/2011 radicado por la Comisión Nacional de Garantías, además de haber ordenado su notificación en los estrados de ese órgano partidista.

Asimismo, por escrito de 5 de septiembre, la presidenta del órgano partidista citado, acompañó copia certificada de la resolución en comento.

Luego entonces si el motivo de queja de la parte actora lo constituye en esencia la omisión imputada a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respecto a dictar resolución dentro del medio de impugnación interno, la ponencia estima que dicha omisión dejó de surtir efectos al pronunciarse el fallo de mérito.

Por tanto es evidente que cesaron total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado.

Así, con ese razonamiento la ponencia advierte que en el asunto a estudio no resulta necesario proceder al examen de los agravios alegados por los demandantes, en razón

de que en autos se actualiza una causa de imposibilidad legal para que este Tribunal realice pronunciamiento judicial respecto a la controversia planteada, dado que el acto impugnado de omiso fue atendido por el órgano partidista señalado como responsable, de tal manera que ha quedado sin materia y procede tener por no presentada la demanda que nos ocupa.

Finalmente ante el desacato de diversos acuerdos durante la etapa de sustanciación, la ponencia propone decretar la aplicación de una corrección disciplinaria a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consistente en 200 veces el salario mínimo.

Por otra parte doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-35/2011 promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, en el recurso de apelación RA007/2011 en que confirmó la determinación recaída al procedimiento de financiamiento de responsabilidad EFR05/2011 por el que la Comisión Estatal Electoral declaró infundada la denuncia de hechos presentada por el propio partido actor.

En el proyecto la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada dado que son inoperantes las alegaciones planteadas por el actor a manera de agravios en razón de que con ellos no combate los razonamientos que expresó el Tribunal Electoral de Nuevo León para confirmar la legalidad de la determinación emitida por la Comisión Estatal Electoral.

Además, los alegatos expresados por el partido actor también son inoperantes porque están dirigidos a controvertir un razonamiento accesorio utilizado por el Tribunal responsable para fortalecer sus consideraciones principales, sin que haya acatado estos últimos.

Por tanto, de ser el caso que fueran fundadas sus alegaciones a ningún efecto práctico conduciría revocar la sentencia impugnada porque el argumento principal queda firme y seguiría rigiendo su sentido.

Es la cuenta Magistrados.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de resolución de cuenta.

Si no hay intervención alguna, solicito a la Secretaria General de Acuerdos se sirva recabar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?



**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, Martha del Rosario Lerma Meza:** Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-360/2011, resuelve:

**Primero.** Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por Roberto O’Farril González, Ignacio Zapata Narváez, Roberto Benavides González y María Cruz Flores Martínez, contra la omisión de resolver el recurso de queja electoral, en que a su vez impugnaban la emisión de la convocatoria para elegir Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática de Nuevo León, de conformidad con lo manifestado en segundo considerando de esta sentencia.

**Segundo.** Se impone a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, multa de 200 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, es decir, 11 mil 964 pesos, de conformidad con lo expuesto de último considerando de este fallo.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-35/2011, resuelve:

**Único.** Se confirma la sentencia recaída al recurso de apelación RA-007/2011, dictada el 26 de agosto del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que a su vez confirmó la determinación emitida por la Comisión Estatal Electoral de dicha Entidad, en el procedimiento de fincamiento de responsabilidad clave PFR-05/2011, por el que declaró infundada la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional.

Solicito a la licenciada Karla Verónica Félix Neira, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo de la magistrada Georgina Reyes Escalera.

**Secretaria de Estudio y Cuenta, Karla Verónica Félix Neira:** Con su anuencia, magistrado Presidente, magistradas.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-370/2011, promovido por Juan Gustavo Reyes Caracheo, en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre del año en curso, pronunciado en el juicio ciudadano resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato, en la que determinó sobreseer el citado medio de impugnación al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la normativa local, consistente en que el actor no agotó el principio de definitividad.

Como se detalla en el proyecto de la cuenta, el único agravio que expresa el actor en su demanda consiste en que resulta incongruente lo considerado por el Tribunal responsable, al tener por demostrada la existencia de un medio de defensa partidista, así como de la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, órgano contemplado en los estatutos para la resolución de los asuntos internos de dicho instituto político, fundándose para ello únicamente en su previsión por dicha normativa interna.

En ese sentido aduce que el juzgador local incorrectamente tuvo por demostrada la integración del citado órgano partidista con base en el acta de la asamblea ordinaria estatal celebrada el 17 de mayo pasado, levantada por el Notario Público No.- 65 en ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato en la que se eligió a los miembros integrantes de dicha comisión, pues no debió conceder valor probatorio al documento en mención.

Por otra parte argumenta que el actuar del Tribunal guanajuatense no fue exhaustivo al omitir analizar la posibilidad de reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidista.

En concepto de la ponencia se propone declarar parcialmente fundado pero inoperante el agravio mencionado en virtud de que si bien es cierto fue correcto el actuar de la autoridad jurisdiccional local en el sentido de estimar actualizada la causal de improcedencia en la que fundó su determinación, también lo es que no debió limitarse a decretar el sobreseimiento del medio de impugnación, sino que efectivamente debió considerar la posibilidad de reencauzar el medio de impugnación en la vía y forma correspondiente en aras de una tutela judicial efectiva como lo previene el artículo 17 de nuestra ley fundamental, criterio que ha sido reiterado por esta autoridad federal.

Sin embargo la inoperancia deriva de la extemporaneidad del recurso de queja previsto en la normatividad partidista que sería el medio de defensa idóneo para combatir el acto impugnado en el juicio primigenio, pues ninguna utilidad jurídica tendría el reencauzamiento al no subsistir el derecho subjetivo del actor.

En efecto, del artículo 29 de los estatutos del Partido Verde Ecologista de México se advierte que el recurso de queja debe interponerse en un plazo de 3 días a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada.

No obstante en la especie, aún cuando el actor tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar el día 31 de julio de la presente anualidad, presentó su demanda ante el Tribunal local hasta el 5 de agosto siguiente, por lo que se estima que resulta extemporáneo y por ende se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** Gracias licenciada.

Magistradas está a su consideración el proyecto de resolución de cuenta.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaría General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza:** Con su autorización Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

**Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** De acuerdo con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

**Magistrada Georgina Reyes Escalera:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza:** ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Martha del Rosario Lerma Meza:** Magistrado Presidente el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz:** En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-370/2011 resuelve esta Sala Regional:

**Único.-** Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de 12 de septiembre del año en curso, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEG-JPDC-017/2011.

Magistradas se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública de 20 de octubre del 2011, siendo las 12 horas con 37 minutos se da por concluida esta Sesión.

Muchas gracias.

---o0o---